



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil catorce (2014)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA

RADICACION: 2014-0204

I. LA ACCION

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor **JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 3.167.656 contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1 Solicita el accionante se tutele sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso vulnerados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

2. Fundamentos facticos de la Tutela.

Refiere el actor que el día 21 de mayo de 2014 elevó petición al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de obtener el paz y salvo de la sanción disciplinaria, impuesta mediante Resolución No 484 de 22 de septiembre de 2010, por considerar que la misma ya se había cumplido, igualmente solicitó la aclaración de la sanción disciplinaria impuesta en su contra mediante Resolución No 071 de mayo 11 de 2009, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, sin que a la fecha haya recibido respuesta a la petición elevada por parte de la entidad accionada.

2. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

Aduce el accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para lo cual hace referencia a la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991 como referentes normativos.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 08 de octubre de 2014 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 2), repartida y con pase al Despacho en la misma fecha para resolver sobre su admisión (fls. 6 y 7 respectivamente).

Mediante auto proferido el 8 de octubre de 2014 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 8).

1. Contestación.

1.1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, dentro del escrito de contestación a la presente acción se limitó a allegar los documentos que dan cuenta de las respuestas a otros derechos de petición que formuló en su oportunidad el accionante.

2.- Acervo Probatorio:

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2014, por medio del cual el accionante solicita la aclaración de la sanción disciplinaria impuesta en su contra mediante Resolución No 071 de 2009, por EPAMSCAS DUITAMA (fls. 3 y 4).
- Derecho de Petición de fecha 21 de mayo de 2014, por medio del cual solicita la expedición de paz y salvo por cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No 484 del 2010 (fl. 5)
- Oficio No Dui 105 No 667 DIR de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por EPAMSCAS Duitama, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición radicado el día 8 de septiembre de 2014, en donde se autoriza la expedición de copia de la Resolución No 484 de 2010 y se adjunta copia del oficio por medio del cual se solicita al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad informe en el cual se indique si ya se hizo efectiva dicha sanción disciplinaria. (fl.17)
- Notificación del Oficio 667 DIR de fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por el interno JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ (fl. 18)
- Oficio No 389-EPMSC DUITAMA, de fecha 11 de julio de 2014, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 08 de julio de 2014 y en el cual se informa que la Resolución No 071 de 2009 reposa en el Barne.(fl. 19)

- Derecho de petición de fecha 4 de junio de 2014 suscrito por el defensor público – EPC - EL BARNE -, donde solicita al EPMSC DUITAMA, copia de la Resolución 071 de 2009. (FL. 20)
- Oficio No Dui 105 No 662 DIR, de fecha 9 de septiembre de 2014, suscrito por el EPMSC- DUITAMA dirigido al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el cual se solicita informe en el que se indique si ya se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No 484 de 2010. (fl. 21)
- Constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No 484 de 2010 (fl. 23).
- Copia de la Resolución No 484 de 22 de septiembre de 2010, por medio de la cual se sanciona al interno CHACON MARTINEZ JAVIER NARCISO, (fl. 24 a 27).
- Copia de la Resolución No 5817 de 1994, Régimen Disciplinario de Personal de Internos (fls. 29 a 32)

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del ciudadano **JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ** como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado trámite a la solicitud referente a la expedición del paz y salvo de sanción disciplinaria, ni a la solicitud de aclaración de la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución 071 de 2009.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2.- La situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado, y el respeto por los derechos fundamentales.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad de locomoción se suspende²; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

Finalmente existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues como ha expresado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, **el derecho de petición** y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite de restricción³.

En consecuencia, el recluso se ve privado de su libertad y de una serie de derechos y posibilidades que transforman por entero su modo de vida y el entorno de su familia y amigos⁴.

Así ante todo, deben ser garantizados de una manera efectiva los derechos de los reclusos relacionados con requerimientos materiales de existencia como lo son el derecho a gozar de alimentación, de salud, de habitación, de servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad. Estas exigencias se concretan en una serie de obligaciones de hacer a cargo del Estado, así como de las autoridades públicas que actúan en su nombre, las cuáles no pueden ser soslayadas sin que se vulnere de manera directa la Constitución.

² Puede suceder lo mismo con algunos derechos políticos, como el de ocupar cargos públicos, dependiendo de la condena impuesta por el Juez.

³ Al respecto, ver la sentencia T-596 de 1992: "Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección". Además, la Corte se ha referido específicamente a la obligación del Estado de velar por la eficacia del derecho a la Salud (T-522 de 1992, T-388 de 1993), el mínimo vital T-714 de 1996, el derecho de petición T-705 de 1996, T-571 de 2008, y el debido proceso (T-966 de 200, T-1670 de 2000), entre otros.

⁴ La Corte Constitucional Ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ni ser suspendidos ni restringidos. Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros el derecho fundamental a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los segundos se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso. Una buena síntesis se encuentra en la Sentencia T-1190 de 2003.

En conclusión si bien es cierto los internos se encuentran en una situación especial de subordinación o sujeción⁵ frente al Estado por motivo del crimen cometido y como, consecuencia de lo anterior, algunos de sus derechos se ven suspendidos y otros pueden ser suspendidos y otros pueden verse restringidos⁶, también es cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser tocados durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, por tal motivo, la Corte Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ser suspendidos ni restringidos, a saber:

- Dentro de los derechos que permanecen **suspendidos**, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos.
- Entre los derechos que pueden ser **restringidos** se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación⁷, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.
- Forman parte de los derechos fundamentales que **no pueden someterse a restricción** de ninguna especie y **tampoco pueden ser suspendidos**, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de conciencia, **el derecho de petición**, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso⁸.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado⁹.

⁵ La sentencia T-065 de 1995, estableció que la subordinación se entiende como el deber de los reclusos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un deber punible". Sobre la sujeción a un régimen jurídico especial se pronunció también la sentencia T-705 de 1996. Las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 se pronuncian al respecto de las tres modalidades de acuerdo con las cuáles opera la restricción de los derechos fundamentales de los internos.

⁷ Sentencia T-222 de 1993

⁸ Ibidem

⁹ La Corte desarrolló ampliamente el concepto de relaciones especiales de sujeción en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002. En el segundo de los fallos referidos, se expresa "18.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, con base del entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción, como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación." (LOPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Ed. Civitas. Madrid 1994. Págs. 161 y 162) // 19.- Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero relacionado con la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. El segundo relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración ha estado en una posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial. En relación con el primer elemento, se tiene que tradicionalmente la Administración ha estado en una posición jerárquica superior respecto del administrado. Y ello es tanto así, que los ordenes jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización, que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y porque permiten matices a las medidas y garantías que buscan en los estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de que la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder, a un ente superior que lo administra para

Esta doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufran restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

3. Del derecho de petición

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 del C.P.A.C.A.¹⁰, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción** (...)" (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

governar. // Respecto de lo segundo, cabe señalar que en las relaciones especiales de sujeción, del administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración... Inserción que crea una mayor proximidad o intermediación entre ambos sujetos jurídicos" (ibídem. Pág. 195)... Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno. Para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo – [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)." (ibídem. Pág. 197). // La consecuencia pues, de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales. // El tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, a disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique las penas privativas de la libertad (Art. 28 C.N.). Y, a su turno dichas penas tienen "función protectora preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" (artículo 9° de la Ley 65 de 1993 (código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal)".

¹⁰ Esta norma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo "los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014".

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...) ¹¹ (Subrayas fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ formuló petición con fecha 21 de mayo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cuyo objeto fue: "...solicitud de paz y salvo de sanción disciplinaria..." (fl. 5), el cual en dicho del accionante no ha sido tramitado por la entidad aquí accionada.

Como se estableció con anterioridad el derecho de petición no se suspende, ni puede ser limitado a las personas que se encuentran privadas de la libertad, es así como en número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mismo, de las cuales destacamos las siguientes providencias:

En sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

4.- Del caso concreto.

Lo primero que debe advertirse como se explicó en apartes de esta providencia, es que si bien para los internos algunos de sus derechos fundamentales se encuentran restringidos y suspendidos, en el caso del derecho fundamental de petición no puede someterse a ningún tipo de suspensión o restricción de índole administrativa o judicial.

Si bien es cierto que a folio 21 del expediente obra solicitud dirigida al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de que se informe si la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No 484 de 2010, al interno JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ, ya se hizo efectiva y que a folios 17 y 19 obra respuesta a derechos de petición de fecha 8 de septiembre y 8 de julio de 2014 respectivamente, los cuales no resuelve de fondo su petición inicial, amparado en que no se ha recibido respuesta del Juzgado 5º de Ejecución de

¹¹ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Penas y Medidas de Seguridad, y en que la documentación fue remitida al BARNE.

Sin embargo, ello no es razón suficiente como lo ha advertido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido de expresar que las razones de índole administrativa esgrimidas por la administración no pueden servir de excusa para que opere en su integridad el derecho fundamental al debido proceso. Así, ha manifestado:

“Ahora bien, en cuanto concierne a las razones esgrimidas por la administración para diferir en el tiempo la respuesta de fondo a una petición, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que “...Las razones expuestas por la entidad oficial como las deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo, entre otros, no representan un interés público general que pudiera esgrimirse para justificar la desatención del deber de respuesta oportuna (...) Lo contrario sería bendecir los vicios burocráticos de una administración contraria a los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el funcionamiento de las entidades públicas creadas para el servicio de los ciudadanos.” (Subrayado fuera del texto original). A su vez, el tribunal de cierre en materia de derechos fundamentales, ha precisado que la mera información del estado del trámite o el número del turno dado a la solicitud presentada por el interesado no constituye una respuesta efectiva y de fondo y, por tanto, si la administración resuelve sólo en este sentido se entiende violado el derecho de petición. (Cita sentencias T-426 de 1992 y T-31 de 2000)”¹².

En el presente asunto queda claro que existe una omisión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en dar respuesta y trámite a las solicitudes que fuera efectuadas los días 21 de Mayo y 23 de agosto de 2014, por parte del interno JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ, relacionadas con la expedición del paz y salvo por sanción cumplida, respecto de la resolución No 484 de 2010 y con la aclaración de la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No 071 de 2009.

Observa el Despacho que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, no ha resuelto las peticiones elevadas por el accionante, pese al vencimiento del término establecido para tal fin, situación que se infiere de la información suministrada en el libelo de la presente acción y que demuestra que en efecto, no se ha surtido el trámite correspondiente por parte de la entidad estatal y por el contrario, se denota negligencia en el actuar de sus funcionarios y un desorden administrativo tal, que vulnera ostensiblemente el derecho de petición del accionante.

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo**

¹² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA. SALA DE DECISION No. 3. MAGISTRADO PONENTE: DR FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI. 13 de Mayo de 2009. REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. ACTOR: YOLANDA RINCON DE LEAL. DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA. RADICADO: 2009-0042-01

(negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados. Así lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹³:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.(...)"(subrayas y negrilla fuera de texto).

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

Así pues, en el caso concreto, para el Despacho no existe prueba donde se demuestre que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en el término legal – o a lo menos por fuera de él- haya dado respuesta a las peticiones del accionante, razón por la cual se ordenará Tutelar el Derecho de Petición del señor **JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ**, y como consecuencia se ordenará a la entidad accionada que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, resuelva fondo las peticiones realizadas por el accionante con fecha 21 de mayo y 23 de agosto de 2014, respectivamente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ**, identificado con C.C. No 3.167.656, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ordenase al Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de ésta providencia proceda a dar respuesta de manera completa y de fondo a las solicitudes del accionante de fecha 21 de mayo

¹³ Acción: Tutela. Demandante: YOLANDA RINCÓN DE LEAL. Demandado: Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá. Fecha de la decisión: 13 de mayo DE 2009. Radicación: 2009-0042-01. MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI.

y 23 de agosto de 2014. De la respuesta antes citada, la entidad tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela.

TERCERO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Firma correspondiente a la sentencia dictada dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-0204

El presente documento es el resultado de una reunión de trabajo
realizada el día 20 de mayo de 2014 en la sede de la
Fiscalía General de la Nación en Bogotá.

Bogotá (21) DE MAYO AÑO 2014

Señores: Ejecutor, ministro y subsecretario y secretario Distrital
(Bogotá) Calle 7 No 15-03.

Esfo: Derecho fundamental de peticion Art 23 y 29
C.R. de 1991.

Alto al sometimiento de paz y salvo de sancion
disciplinaria.

● Cordal saludo.

Yo, Javier Norberto Chucon Martinez en calidad de secretario
de la Unidad en el poblado # 4 de la subsecretaria
Ministerio y carcelario, de acuerdo a lo establecido
legal en nuestra Constitucion politica de Colombia y
en los Art 5, 17 y 25 del codigo constitucional administrativo,
y dando norma, acordados de la misma.

Con el mayor respeto interpongo derecho Fundamental de peticion

● de acuerdo a lo siguiente

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la
Constitucion 5817 de 1994,

- son causas de extincion de la sancion disciplinaria:
- * 1. El cumplimiento de la sancion.
 - 2. El tiempo de un año sin haberse hecho efectiva la sancion
 - 3. La libertad del interno.
 - 4. La muerte del sentenciado

El cumplimiento de la sancion, 2. extincion

del 22-09-2010 - 20 dias para de rescion.

Agradando su colaboracion

A/H Javier Norberto Chucon Martinez
ID: 21931
Patio: 4

RECEIVED
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
21 MAY 2014

19 DE MAYO DEL 2014

3

E. P. C. A. M. S "EL BARNE" COMBITA, BOYACA.

SEÑOR(A): DIRECTOR(A) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
"DUITAMA" BOYACA, CALLE 7 N° 15-08.

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PERSONAL 4/0
JURIDICO ARTS 23 Y 29 DE LA C.N. Y ARTS 5, 17 Y
55 C.C.A.

ASUNTO: ACLARACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA EN MI CONTRA RESOLUCIÓN N° 071 DE MAYO 11 DEL 2009, DE DUITAMA E.P.C.A.M.S. BOY.

E. S. D.

CORDIAL SALUDO,

YO, JAVIER NARCISO CHACON MARTINEZ IDENTIFICADO CON T. 17 29931 N.U.I 27207 UBICADO EN EL PABELLÓN 4° DE ESTE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, ME DIRIJO A SU DESPACHO PARA SOLICITARLE ME SIRVA ESCLARECER EL PORQUE APARECE EN MI CONTRA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA N° DE RESOLUCIÓN 071 DEL 11 DE MAYO DEL AÑO 2009 QUE CONSISTE EN LA PÉRDIDA DEL DERECHO A REDENCIÓN DE PENA, Y QUE YA FUE TOMADA EN CUENTA POR UNA ENTIDAD JUDICIAL, SIN TENER YO EL CONOCIMIENTO DE PORQUE FUE IMPUESTA DICHA SANCIÓN, RECONOZCO QUE SI TENGO UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "DUITAMA" BOYACA, CON N° DE RESOLUCIÓN 484 DE SEPTIEMBRE 22 DEL 2010, Y LA SANCION POR LA QUE ADOSEAR EXONERADO ES LA RESOLUCIÓN N° 071, YA QUE NO SE DE DONDA DICE DICHA SANCIÓN, PUESTO QUE **YO** NUNCA, NUNCA FIRME UN INFORME QUE ME RELACIONE EN ALGUN TIPO DE PELEA O AGRESIÓN A COMPAÑERO, NO QUIERO SER REPETITIVO PERO QUIERO DEJAR MUY EN CLARO QUE HARE LO QUE EN DERECHO ESTE A MI ALCABE PARA DEJAR ~~EN~~ CLARO QUE ESTA MENCIONADA SANCIÓN ES INJUSTA Y NIEGO ROTUNDAMENTE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN CON PELEA O AGRESIÓN FÍSICA O VERBAL EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEQUEDAD Y CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA, EN EL PERIODO QUE ESTUVE EN ESTE ESTABLECIMIENTO YA ANTES MENCIONADO

"1"

23 AGO 2014

21

PIDO DE CARACTER "URGENTE" SE ACLARE EL FORO
COMO, CUANDO Y DONDE FUE REALIZADO EL INFORME DEL DGT
QUE HIZO DICHO INFORME, SU NOMBRE, SUS PRUEBAS, EL VIDEO
UNA PRUEBA DACTILOSCOPICA DE LA HUELLA DEL SUPUESTO
INFORME QUE ME COMPROMETE Y ME PERJUDICA ADemas,
YA EL SEÑOR JUEZ QUINTO DE E.P.M.D.S. DE JUNJA BOY,
YA TOMO EN CUENTA ESTA SANCION, DONDE YO NUNCA FUI A
DESCARGOS DE NINGUNA RIÑA QUE HAYA SIDO PRESENCIADA
EN LA CARCEL DE DUITAMA.
LE PIDO QUE NO SOLO A MI ME ELCLARESCA ESTA SITUACION
SINO QUE TAMBIEN A E.P.C.A.M.S. "EL BARNE" COMBITA BOY, AL
JUEGADO QUINTO (5º) DE E.P.M.D.S. DEL CIRCUITO DE JUNJA BOY
Y LOGICAMENTE A MI EL PRINCIPAL AFECTADO POR ALGO QUE NO
COMETI.

ESPERO NO TENER QUE LLEGAR A UN ACTO MAS EN DERE-
CHO PARA DEMOSTRAR QUE NO ACEPTO DICHA SANCION Y QUE
SE RECUERDE QUE ES DE CARACTER "URGENTE"

AGRADEZCO DE ANTEMANO SU PRONTITUD EN LA RESPUESTA
Y QUE SE REALIZE ESTOS TRAMITES CON LA MAYOR TRANSPA-
RENCIA, GRACIAS

ATTE

JAVIER NARCISO CHALON MARTINEZ.

T.D. 29931

N.U.I.: 27207.

PABELLÓN : 4º

E.P.C.A.M.S. "EL BARNE"
COMBITA, BOYACA.

"2"